

SECRETARÍA: 25 de enero de 2021, Santiago de Cali, A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°76001310300620200024000. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N°20

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la presente demanda: VERBAL DE PERTENENCIA, que por intermedio de apoderada judicial interpone la señora DORA FERNANDA TOBON RUIZ contra LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABELLEROS DE LA ORDEN SOBERADA Y MILITAR DE MALTA y PERSONAS INDETERMINADAS, DETERMINADAS y TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, encuentra el Despacho la existencia de irregularidad que la hace inadmisibile como es:

1. El poder allegado no cumple los preceptos legales del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual determina: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

2.- En el libelo de la demanda, no se indica con claridad desde que fecha se ejerce la posesión que aduce la demandante sobre el inmueble objeto de la demanda, conforme al numeral 4 del Art. 82 C.G.P.

3.- En el hecho primero de la demanda, se señala que el señor RAMIRO MEDINA RUIZ le vendió el lote No. 30 a la demandante, sin especificar con precisión: la ubicación del mismo, su área, los linderos especiales de dicho terreno y la fecha de la venta.

4.- No existe suficiente claridad respecto de la dirección del lote de terreno y su área, con la suministrada en la demanda, los certificados de tradición y certificado de catastro municipal, toda vez que no coinciden, siendo necesaria su aclaración y/o corrección.

5.- Debe dar cumplimiento a los preceptos legales del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que no se determinó la parte demandante.

6.- Así mismo, menciona en forma errada el nombre de la parte demandada, como quiera que, manifiesta que dirige la demanda contra LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABELLEROS DE LA ORDEN SOBERADA Y/O MILITAR DE MALTA., Con fundamento en el numeral 4° del Art. 82 C.G.P. Dicha corrección, deberá hacerse igualmente en el poder.

7.-Debe dirigirse la demanda contra personas inciertas.

8.- En el acápite de notificaciones no se registran las direcciones electrónicas de las partes del proceso, conforme numeral 6, del Decreto 806; como tampoco manifiesta su desconocimiento.

9.- Se solicita el emplazamiento de la demandada LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABELLEROS DE LA ORDEN SOBERADA Y MILITAR DE MALTA, siendo que, del certificado de existencia y representación legal, aportado como prueba, se evidencia la dirección de notificaciones judiciales, al igual que un correo electrónico.

10. Deberá aportar Avalúo Catastral de los inmuebles objeto de la litis, el cual es expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Catastro-de esa Municipalidad, para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del artículo 26 numeral 3 Código General del Proceso.

11.- Debe la parte actora aportar el certificado del Registrador de Instrumentos, donde figuren las personas como titulares de derechos reales principales sujetas a registro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No 370-9698, debidamente actualizado, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso.

12° Debe aportar los folios 1 al 11, como quiera que los allegados son ilegibles.

13° Debe dar cumplimiento a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual estipula: *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

14° Debe dar cumplimiento a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Correo:jhonjairoor@hotmail.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1431c7c0c1265e22b3230d237b1d1181734cf94993429a603ddc32ff5abda5f0

Documento generado en 25/01/2021 10:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>